



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 - 00168 - 00

CLASE: **PERTENENCIA**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

PRIMERO: abstenerse de pronunciarse frente al escrito presentado por el Dr. **MILLER SAAVEDRA LAVAO**, por cuanto se observa que se incurrió en un error por secretaria al librar comunicación informando una designación como curador ad – Item para las personas indeterminadas, atendiendo lo resuelto en proveído adiado 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se registró la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **SNC – 933**, conforme lo ordenado en el auto fechado 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: No tener en cuenta los actos de enteramiento adelantados por la parte demandante, como quiera que, 1. En las diligencias de notificación adelantadas no se observa constancia de la empresa de correo certificado, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda 2. no se logra constatar la indicación del momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, teniendo en cuenta que se adelantaron las actividades señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso “acompañado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”. 3. **Las actividades de notificación señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son excluyentes**, como quiera que, unas y otra, contienen unos requisitos y unos términos con los que cuenta el extremo pasivo para quedar formalmente enterado de la causa que se le sigue en su contra; tiempo trascendental, como quiera que, a partir del día siguiente de la notificación efectiva, empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se notificó por conducta concluyente el 5 de octubre de 2021, conforme con las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso.

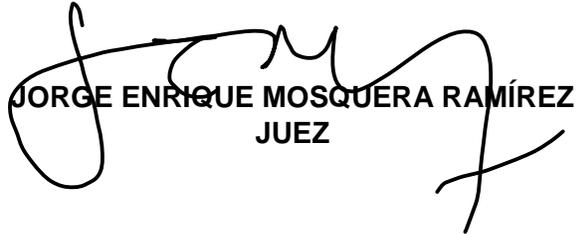
Por secretaría, contrólense el término de traslado de la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la remisión digital del presente asunto a la parte demandada, dejándose las constancias respectivas.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **NICOLAS CRUZ CASTRO**, como apoderado de la parte demanda **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**



De otra parte, remítase el expediente digital a la parte demandante, en aras de garantizar el principio de publicidad y el efectivo ejercicio del derecho de acción y defensa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 - 00462 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

De la revisión efectuada al plenario, atendiendo las imprecisiones acaecidas en el auto adiado 27 de octubre de 2021, se hace necesario en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, **adicionar** el mismo, el cual quedará de esta manera:

Reunidos los requisitos formales de la demanda y del título valor letra de cambio y pagaré, indicados en el Código de Comercio, documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HÉCTOR VIRGILIO SALAZAR BARÓN** contra **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ FANDIÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio N° **LC-2111 0027344, LC-2111 9550895, LC-2111 0566537, 01, LC- 2111 9632954, LC-2111 3784694, 02, 03, LC-211 5515425, LC-211 7978000, LC-211 7043830, LC-2115228311, LC-21110027382, LC-211 9550888, LC-2111 0027337, 04, LC - 211 9550855, LC – 211 3236404, LC - 211 7043819, LC - 2111 0027325, 05 y 06**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por la letra de cambio N° **LC-2111 0027344**

1. **\$7.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 0027344**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la letra de cambio N° **LC-2111 9550895**

1. **\$3.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 9550895**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la letra de cambio N° **LC-2111 0566537**

1. **\$3.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 0566537**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la letra de cambio N° **01**
 1. **\$3.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **01**, base de la acción.
 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
 5. Por la letra de cambio N° **LC-2111 9632954**
 1. **\$2.500.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 9632954**, base de la acción.
 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
 6. Por la letra de cambio N° **LC-2111 3784694**
 1. **\$2.350.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2111 3784694**, base de la acción.
 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
 7. Por la letra de cambio N° **02**
 1. **\$2.500.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **02**, base de la acción.
 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
 8. Por la letra de cambio N° **03**
 1. **\$2.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **03**, base de la acción.



2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la letra de cambio N° **LC-211 5515425**
1. **\$2.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-211 5515425**, base de la acción.
 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la letra de cambio N° **LC-211 7978000**
1. **\$2.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-211 7978000**, base de la acción.
 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la letra de cambio N° **LC-211 7043830**
1. **\$1.500.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-211 7043830**, base de la acción.
 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la letra de cambio N° **LC-2115228311**
1. **\$1.500.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-2115228311**, base de la acción.
 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
 2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la letra de cambio N° **LC-21110027382**
1. **\$1.500.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC-21110027382**, base de la acción.



2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
3. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la letra de cambio N° **LC - 211 7043819**

1. **\$1.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC - 211 7043819**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
2. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la letra de cambio N° **LC - 2111 0027325**

1. **\$1.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **LC - 2111 0027325**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
3. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

21. Por la letra de cambio N° **05**

1. **\$1.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **05**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
4. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la letra de cambio N° **06**

1. **\$700.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio N° **06**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.
5. Se niegan los intereses de plazo deprecados como quiera que no se encuentran pactados ni acreditados, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.



Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar, **junto con la providencia fechada 27 de octubre de 2021.**

Actúa el **Dr. LIGIO TAPIAS ARIAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicha determinación, conlleva de manera inexorable a no adentrarnos en el recurso de reposición propuesto al remediar la causa que le diera origen.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Correo:

cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00779 -00

CLASE: **SUCESIÓN**

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de los causantes MERCEDES CAMARGO VIUDA DE MALDONADO y LUIS ANTONIO MALDONADO MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Sírvase informar la dirección de notificación física y/o electrónica de los herederos determinados señores MARIA DE JESUS MALDONADO CAMARGO, MARIA BETSABE BUITRAGO CAMARGO y RAFAEL ANTONIO MALDONADO CAMARGO a citar, tal y como lo exige, el artículo 8° del D.L. 806 del 2020, en caso de desconocerla, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.
1. Sírvase informar la dirección de notificación física y/o electrónica de la señora DORIS STELLA GONZALEZ RODRIGUEZ quien ostenta la calidad de compradora de los derechos gananciales de la causante MERCEDES CAMARGO VIUDA DE MALDONADO, tal y como lo exige, el artículo 8° del D.L. 806 del 2020, en caso de desconocerla, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.
2. Acredite que la dirección física y electrónica señalada por el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se



fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00699-00

CLASE: **DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN ORDINARIA VEHICULO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Sírvase indicar claramente el domicilio del demandado, si lo desconoce deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.
- Sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, estableciendo de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño adelantados por el demandante, tales como mejoras, adecuaciones, reparaciones, entre otros, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibídem.
- Sírvase allegar el avalúo del automotor a fin de establecer la cuantía.
- Deberá allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de prescripción, con una vigencia no mayor de 30 días, pues el que allegó al plenario tiene fecha de expedición 07 mayo de 2021 y la demanda se presentó el 27 de octubre de 2021.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00819-00

CLASE: **DECLARATIVO PERTENENCIA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de usucapión no supera los 250 SMLMV, adecue la demanda según lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012.
- Sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, estableciendo de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño adelantados por el demandante, tales como mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibídem.
- Sírvase acreditar lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no mayor de 30 días, pues el que allegó al plenario tiene fecha de octubre de 2021 y la demanda se presentó el 07 de diciembre de 2021.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría</p>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00843-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **EDWARD EDILSON RUIZ VELA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Sin Numero báculo de la obligación:

PAGARÉ sin número

1. **\$ 45.774.173.26= M/CTE** correspondiente al capital insoluto pactado en el PAGARÉ Sin Número base de la ejecución.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 11 de diciembre de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO¹ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

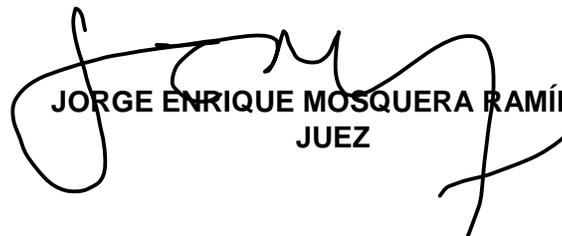
¹ CERTIFICADO No. 169658 del 01/02/2022



Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00847-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

En virtud al informe secretarial que antecede, y en atención a la petición elevada a numeral 6 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

Por secretaría, elabórese compensación y deje la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 - 01076 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

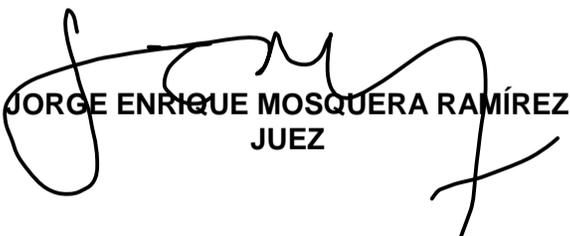
Revisado el plenario, en especial las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, misma que resultó positiva; debe tenerse en cuenta que, para el momento en que se efectuaron dichas diligencias ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; situación que lleva de contera lleva a **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando expresamente que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, en la dirección de correo electrónico que para el efecto tenga la parte demandada; adjuntado para ello copia de la demanda y sus anexos, junto con la providencia a notificar, así como su corrección.

Lo anterior teniendo en cuenta que 1. En las diligencias de notificación adelantadas no se observa constancia de la empresa de correo certificado, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, siendo un acto que debe certificar la empresa que llevó a cabo el acto de enteramiento, aunado a ello, 2. no se logra constatar la indicación del momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, teniendo en cuenta que se adelantaron las actividades señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso. 3. Las actividades de notificación señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **son excluyentes**, como quiera que, unas y otra, contienen unos requisitos y unos términos con los que cuenta el extremo pasivo para quedar formalmente enterado de la causa que se le sigue en su contra; tiempo trascendental, como quiera que, a partir del día siguiente de la notificación efectiva, empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, no se tendrán en cuenta los actos de enteramiento adelantados; además, se rechaza de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, al no tener en cuenta las actuaciones de notificación adelantadas por la parte demandante.

De esta manera, la notificación que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá realizarse durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 - 00082 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, citó a proceso ejecutivo singular a **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ y EDWIN ARTURO HERNÁNDEZ CUADRADO**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 22 de octubre de 2020, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que durante el termino de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.199.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 de fecha 08-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--